

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,  
MOCIONES Y PROPOSICIONES  
NO DE LEY

10 de diciembre de 1980

Núm. 516-I

### INTERPELACION

**Ley de 12 de junio de 1980, de la Generalidad de Cataluña.**

**Presentada por don Manuel Fraga Iribarne.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 90 y 126 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la interpelación formulada por el Diputado don Manuel Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, relativa a la Ley de 12 de junio de 1980 de la Generalidad de Cataluña.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Manuel Fraga Iribarne, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar la siguiente interpelación al Presidente del Gobierno:

I. La Ley de 12 de junio de 1980 de la Generalidad de Cataluña, primera aprobada por su Parlamento y publicada en el "BOE" de fecha 4 de octubre de 1980, declara en su artículo 1.º Fiesta Nacional de Cataluña la jornada del 11 de septiembre.

Tal declaración, según lo expresado en su preámbulo, se fundamenta en que "el recobramiento nacional de los pueblos pasa, sin duda, por la recuperación de sus instituciones de autogobierno", y pasa por exaltar aquellos símbolos "que son las raíces de toda realidad nacional" ... "a través de los cuales las comunidades se identifican a sí mismas". De ellos destaca "un día de fiesta en el que la nación exalta sus valores". Esa fiesta fue señalada por el "pueblo catalán en los tiempos de lucha" con la "esperanza de una total recuperación nacional". De ahí que la "Cámara Legislativa tiene que sancionar lo que la nación unánimemente ya ha asumido".

II. Ante este texto de la primera ley catalana, contrasta el artículo 2.º de la Constitución, que afirma inequívocamente cómo la Constitución se fundamenta "en la indisoluble unidad de la nación español-

la, patria común e indivisible de todos los españoles". Tras esta afirmación primaria, a continuación, y dentro de esa unidad indisoluble de la nación española, especifica cómo "reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas".

III. La inclusión en nuestra Constitución del término nacionalidades, que carece de un concepto específico en la doctrina y en la praxis política, distinto al de nación, tampoco ha contado en nuestra Patria con una interpretación clara ni relevante que oriente esa supuesta novedad. Las primeras respuestas vinculando las constitucionalizadas nacionalidades, señalaban a su carácter estrictamente cultural y no político. Pero el tiempo transcurrido no ha confirmado tal explicación. Por el contrario, la realidad confirma cada día el sentido político que se da a las nacionalidades. Por ello que no exista otra interpretación válida que difiera de la que en la teoría política existe para el concepto de nación. Pero de seguirse este concepto en la interpretación constitucional, se admitiría que España está formada por varias naciones, sin que se enumere cuáles son, a lo cual jamás se llegó en nuestra Historia, ni siquiera en momentos de estímulo y fomento de los más variados nacionalismos, como fueron 1873 ó 1931.

Queda como primaria, pues, la afirmación constitucional de la indisolubilidad e indivisibilidad de la nación española.

IV. Sin embargo, no existe constancia de que el Presidente del Gobierno haya impugnado la Ley de Cataluña mencionada, por la vía del artículo 30 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, según el artículo 162 de la Constitución, en cuanto a su posible inconstitucionalidad, ni tampoco por la vía de los artículos 60 y 62 y siguientes de la citada Ley Orgánica. En este último caso, la impugnación se produciría por conflicto con la Comunidad Autónoma al no respetarse el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En efecto, ni del artículo 9.º del Estatuto de Autonomía citado, ni de los restantes de sus artículos relativos a establecer las competencias de la Generalidad, puede derivarse la facultad de legislar sobre fiestas nacionales ni no nacionales. Ni por una vez en todo el Estatuto el término "nacional" califica materia, actividad o cuestión alguna que se refiera a Cataluña, y la única vez que aparece, está referida en el artículo 11, 2, a "los fondos de ámbito nacional" que en materia laboral quedan reservados en exclusiva al Estado. Por lo tanto, será aplicable el artículo 149, 3, de la Constitución, por el que las competencias no asumidas por el Estatuto de Autonomía corresponderán al Estado. Careciendo entonces la Generalidad de competencia para declararlas.

V. Además de la cuestión de la existencia o no de una nación española indivisible, o de múltiples dentro de una divisible, se plantea el problema jurídico sobre la aplicación de la normativa vigente sobre fiestas nacionales, como son el Real Decreto de 25 de enero de 1906 sobre normas para conmemorar días de Fiesta Nacional, o el Decreto de 10 de enero de 1958, declarando el 12 de octubre Fiesta Nacional, entre otros, o el artículo 889 de la Ley sobre Organización del Poder Judicial, de 1870.

VI. Pero la confusión puede agravarse si entre otras medidas y actuaciones que atacan la unidad de la nación española a lo dicho añadimos la Circular de la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia de 6 de noviembre del presente año, señalando otra nacionalidad más, a sumar a la española para posible inscripción en el Registro Civil, y que será la "autonómica", junto a las demás circunstancias inscribibles derivadas del estado civil de las personas. Porque así como se encuentran reguladas legalmente las consecuencias de los derechos y deberes inherentes a la nacionalidad española, así como las demás circunstancias susceptibles de inscripción en el Registro Civil, además de carecerse de una interpretación sobre el alcance y significado de las "na-

cionalidades y regiones" cuya autonomía se reconoce en la Constitución, se carece de una regulación legal de tal supuesto, que no se puede presumir desde una concepción de la discrecionalidad política. Por lo que, por el momento, la inconsistente como inoportuna, e inconstitucional circular aludida, se ha apresurado a determinar tal inscripción, sin que pueda afirmarse las consecuencias ciertas de la misma, que es requisito legal de tales asientos registrales.

VII. Bien por el contrario, el Estatuto de Cataluña en su artículo 6.º, 1, concede la "condición política de catalanes a los ciudadanos españoles, que de acuerdo con las leyes generales del Estado tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña". Queda claro que en tal Estatuto sólo se pronuncia una nacionalidad, en el sentido sustantivo del término e inequívoco en el Derecho comparado, ya que la condición política aludida carece de relevancia a tal efecto. Y así lo revalida el apartado 2 del mismo artículo, al reconocer tal condición, que no nacionalidad en Derecho, a "los descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan" en el consulado de España en el extranjero. Es, por tanto, en el extranjero donde tal condición política, que no nacionalidad ni condición civil, puede surtir efecto. De otra parte, dado que según los artículos 7.º, 25 y 26 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, las competencias de la Generalidad se refieren por ahora estrictamente al territorio de Cataluña, carece de relevancia civil, e incluso política, salvo la electoral, la supuesta inscripción, carente de regulación legal, lo mismo que los efectos del artículo 7.º, 1. El artículo 139, 1, de la Constitución pone además un límite bien preciso, al determinar la advertencia de que "todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español".

Respecto al Estatuto de Autonomía del País Vasco, sus artículos 2.º, 7.º, 9.º, 20, 6, y 21 contienen previsiones análogas a las indicadas sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

VIII. Por todo ello, ambas disposiciones, la Ley de la Generalidad y la circular de la Dirección General de Registros, aunque de distinto rango, ponen de relieve un problema grave sobre el que el Diputado interpellante estima que la interpretación del Gobierno sobre tales hechos es decisiva y debe de expresarse con toda claridad y prontitud para evitar que el silencio, la ambigüedad o la inactividad permitan la continuación de hechos y disposiciones que afecten directamente a la unidad nacional.

Porque, de nuestra parte, hemos defendido siempre un planteamiento regional, siempre que contribuya en su conjunto a favorecer la sagrada unidad de España, pero no cuando amenace esa unidad indisoluble. En consecuencia, dada la trascendencia de esta cuestión en la política del Gobierno, se solicita éste a través del Presidente del Gobierno, a quien corresponde la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad, así como dirigir la acción del Gobierno y la coordinación de las funciones de sus miembros, dé respuesta a las siguientes cuestiones:

1. A los efectos de los propósitos autonómicos del Gobierno, ¿considera que en España existen otras naciones además de la nación española, y en tal caso, cuáles son las diferencias existentes entre ellas y cuáles son tales naciones?

2. ¿Qué diferencias puede establecer entre su criterio acerca de la nación española y la nación catalana expresada en la Ley 1/1980, de 12 de junio, de la Generalidad de Cataluña?

3. ¿Considera que las nacionalidades cuya autonomía reconoce y garantiza el artículo 2.º de la Constitución y expresados en el artículo 1.º de los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña son iguales a las regiones que en el citado artículo de la Constitución se citan o por el contrario entiende que existen diferencias? En tal caso, ¿cuáles son esas diferencias, qué alcance tienen y cuáles son las nacionalidades de una parte y las regiones de otra existentes en España?

4. ¿Qué diferencias puede establecer entre su criterio de nación española y de nacionalidades y cómo piensa aplicar tal criterio o criterios en su política autonómica? Y a tal efecto, ¿qué entiende por nacionalidades y en qué manera y modo piensa aplicar tal interpretación a su política autonómica?

5. El no haber ejercido su derecho a interponer recurso de inconstitucionalidad en el Tribunal Constitucional sobre la ley citada del Parlamento de Cataluña en el plazo transcurrido, ¿se debe a que carece de dudas acerca de su inconstitucionalidad o, por el contrario, piensa interponer tal recurso en el plazo que resta?

6. ¿Considera que la declaración de una Fiesta Nacional de Cataluña encaja perfectamente dentro de las competencias de la Generalidad reconocidas por el Estatuto de Autonomía de Cataluña? ¿Entiende que el Parlamento de Cataluña tiene competencia para legislar sobre fiestas no nacionales en general y sobre fiestas nacionales de Cataluña en particular?

7. ¿Qué diferencias puede establecer entre las fiestas nacionales de España y la fiesta nacional de Cataluña de la ley catalana de referencia?

8. ¿Al amparo de qué fundamentos legales concretos se ha publicado el pasado día 12 de noviembre la citada circular de la Dirección General de Registros y Notariado?

9. ¿Cuál será la naturaleza, efectos y alcance jurídico en el orden civil y en el orden político de la inscripción de la "nacionalidad autonómica" que en dicha circular se previene?

10. ¿Considera que la materia objeto de dicha circular carece de la trascendencia necesaria como para haber sido objeto de disposición de rango superior en cuanto a la normativa registral y, en su caso, de deliberación en Consejo de Ministros y de la presentación ante las Cortes de un proyecto de ley?

11. ¿Estima que las actitudes nacionalistas manifestadas hasta ahora favorecen la solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones, también garantizada por la Constitución? ¿Entiende que tales actitudes y manifestaciones y disposiciones como las ya citadas favorecen la indisoluble unidad de la nación española?

12. ¿Va a tender la política autonómica de su Gobierno a aplicar con claridad y decisión tal interpretación brindando al contestar las preguntas anteriores y adoptar las medidas necesarias y oportunas para defender la unidad nacional o verá mejor adoptar tácticas cambiantes según el momento, sin ofrecer una clara visión de tales problemas, para que pueda fortalecerse una convicción "transfederal-cooperativa" y se favorezca la acomodación de unos modelos aún sin trazar, al compás de la evolución de los acontecimientos? ¿Estaría en condiciones de ofrecer aquí y ahora un modelo diáfano y acabado de lo que con más entusiasmo que estudio su Gobierno viene llamando "el Estado de las Autonomías"?

Madrid, 14 de noviembre de 1980.—El Diputado y Portavoz, **Manuel Fraga Iribarne**.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID